

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 16 de febrero de 2022. Llevo el presente proceso al despacho de la señora juez para surtirse el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

RADICADO:	27001333300420070054200
EJECUTANTE:	MARIA ZORAIDA RENTERÍA CASTRO Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE BAGADÓ
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Mediante auto interlocutorio No. 339 del 11 de junio de 2021, se inició incidente de desacato a orden judicial a los gerentes de los bancos AGRARIO y BOGOTÁ, con el fin de establecer si se hicieron acreedores a la sanción establecida en el artículo 44 del C.G.P, por el incumplimiento a la orden judicial proferida a través del auto interlocutorio No. 281 del 28 de febrero de 2020, auto de sustanciación No 774 del 4 de diciembre de 2020 y los oficios Nos. 214 del 5 de marzo de 2020 y 170 del 20 de mayo de 2021, respectivamente, a través de los cuales se les comunicó el decreto del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Bagadó en las cuentas que posee dicha entidad territorial en las referidas entidades bancarias, y se les corrió traslado a las entidades requeridas por el termino de tres (3) días para que contestaran y pidieran las pruebas que pretendían hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

La anterior providencia fue notificada a las entidades financieras referidas a través de mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales el día 15 de junio de 2021, tal y como consta a folios 2 a 6 del cuaderno de incidente.

INFORME RENDIDO POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el Banco Agrario de Colombia informó que modificó la medida de embargo decretada a favor de la ejecutante, por valor de \$291.184.669,08 y conservando el mismo turno de aplicación inicial y que para este proceso no se ha generado título judicial y la orden de embargo continúa vigente. (folios 235 y 236).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Posteriormente, el Banco de Bogotá informó¹ al Despacho que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargables y que en el oficio a través del cual se comunicó la medida se omitió indicar el fundamento legal para ordenar la medida, por lo que solicita se le den instrucciones al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código General del Proceso norma aplicable a este asunto en atención a su vigencia, respecto a los poderes correccionales del Juez en su artículo 44 dispuso, entre otros, el de sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Establece además la norma en comento que para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Conforme lo anterior, vale la pena recordar que a través del incidente de desacato el juez busca principalmente obtener el cumplimiento de una orden judicial cuando el funcionario o particular es renuente a materializarla de manera injustificada, lo que alude a una responsabilidad de tipo objetivo, la cual resulta con la sola comprobación de que la disposición judicial no se ha producido. No obstante, cabe aclarar que el solo incumplimiento de la orden, no da lugar a la imposición de la sanción, dado que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona encargada de acatar el mismo (responsabilidad de tipo subjetiva).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en virtud del requerimiento efectuado por éste Despacho, el Banco Agrario de Colombia aplicó la medida de embargo requerida, modificándola por valor de \$291.184.669,08 y conservando el mismo turno de la aplicación inicial, orden de embargo que continúa vigente. Lo anterior, permite inferir sin hesitación alguna que la citada entidad financiera atendió la orden dada por esta instancia judicial, por lo que no hay lugar a imponer sanción alguna, razón por la cual se le absolverá del trámite incidental y como consecuencia de ello, se dará por terminado, en lo que a ella respecta.

De otro lado, ante la respuesta del Banco de Bogotá, quien indicó que, los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente (Municipio de Bagadó) **son de carácter**

¹ Ver oficio radicado el 21 de junio de 2021 visible a folio 8 del cuaderno incidental.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

inembargable y en el oficio a través del cual se comunicó la medida cautelar de embargo, se omitió indicar el fundamento legal para la aplicación de la referida medida, por lo que solicitó se le dieran instrucciones al respecto; este Despacho profirió el auto interlocutorio No. 1003 de fecha 2 de septiembre de 2021 a través del cual se dispuso lo siguiente:

"(...) CUARTO: Por secretaria, infórmesele al banco de bogotá que el fundamento legal para aplicar la medida cautelar de embargo decretada en este asunto mediante auto interlocutorio No. 281 de fecha 28 de febrero de 2020, corresponde a que la obligación que aquí se ejecuta, se trata de un crédito contenido en una sentencia, lo cual hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 y lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos.

Líbrese el oficio correspondiente para tal fin".

En virtud de lo precedente, se libró el oficio No. 342 del 02 de septiembre de 2021, a través del cual se le informó al Banco de Bogotá el fundamento legal para aplicar la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, sin que se observe pronunciamiento alguno de la entidad bancaria, con posterioridad.

Vale la pena resaltar, que este Despacho no ha requerido al Banco de Bogotá desde el pasado 2 de septiembre de 2021 para que informe las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto de lo comunicado mediante oficio No. 342 de la fecha, por cuanto el expediente se encontraba desde el pasado 23 de septiembre de 2021 donde la profesional universitaria con perfil financiero y/o contable que presta apoyo a la Jurisdicción Contenciosa en el Departamento del Chocó para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y esta providencia se profiere, debido a que el proceso se le requirió a dicha empleada en calidad de préstamo para rendir informe requerido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la citada entidad bancaria no ha incumplido el requerimiento efectuado por esta instancia judicial respecto de la aplicación de la medida de embargo decretada en este asunto, pues se reitera el Banco de Bogotá manifestó el 21 de junio de 2021 que los recursos del Municipio de Bagadó tienen el carácter de inembargable y conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. solicitaba se le informara el fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo.

A la anterior conclusión se arriba, por cuanto en el oficio enviado el 20 de agosto de 2020 se les comunicó a diferentes entidades bancarias, entre ellas, el banco de Bogotá, que la orden de embargo, recaía única y exclusivamente sobre los dineros que no tuvieran el carácter de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P., por lo que es claro, que la citada entidad bancaria no podía aplicar la referida medida cautelar y ante su imposibilidad optó en solicitarle al Despacho que manifestara cual era el procedimiento a seguir.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Así las cosas, el Despacho dado que no hay lugar a la imposición de sanción alguna, se absolverá al Gerente del Banco de Bogotá del incidente de desacato iniciado en su contra, dará por terminado el respectivo trámite incidental y archivará la actuación.

No obstante lo anterior, el Despacho en aras de obtener el cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, dispondrá que por Secretaría, se le reitere al Banco de Bogotá el contenido del oficio No. 342 del 02 de septiembre de 2021, so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial sancionable en los términos del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ABSUÉLVASE a los gerentes de los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA Y BOGOTA del incidente de desacato a orden judicial iniciado en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE por terminado el trámite incidental de desacato iniciado en contra de los gerentes de los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA Y BOGOTA y archívese la actuación.

TERCERO: Por secretaría, **REITÉRESE** al BANCO DE BOGOTÁ el contenido del oficio No. 342 del 02 de septiembre de 2021, so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial sancionable en los términos del artículo 44 del C.G.P.

Termino cinco (5) días.

Líbrese el oficio correspondiente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 5, el presente auto.

Hoy 17 de 2 de 2022, a las 7:30 a.m

YC
Secretario